

Bruselas, 28 de octubre de 2024
(OR. en)

14734/24

**Expediente interinstitucional:
2022/0404(COD)**

**CODEC 1965
EF 323
ECOFIN 1177
SURE 29
PE 238**

NOTA INFORMATIVA

De: Secretaría General del Consejo
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican las Directivas 2009/65/UE, 2013/36/UE y (UE) 2019/2034 en lo que respecta al tratamiento del riesgo de concentración frente a entidades de contrapartida central y el riesgo de contraparte en las operaciones con derivados compensadas de forma centralizada
– Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo y procedimiento de corrección de errores
(Estrasburgo, 24 de abril de 2024 y 22 de octubre de 2024)

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del TFUE y en la Declaración común sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión¹, el Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión han mantenido una serie de contactos informales con vistas a alcanzar un acuerdo en primera lectura sobre este expediente legislativo.

Estaba previsto que el expediente² fuese objeto de un procedimiento de corrección de errores³ en el Parlamento Europeo tras la aprobación por el Parlamento saliente de su posición en primera lectura.

¹ DO C 145 de 30.6.2007, p. 5.

² 10078/24.

³ Reglamento Interno del Parlamento Europeo, artículo 251.

II. VOTACIÓN

En su sesión del 24 de abril de 2024, el Parlamento Europeo aprobó la enmienda 2 (sin revisión jurídico-lingüística) a la propuesta de la Comisión y una resolución legislativa, que constituye la posición del Parlamento Europeo en primera lectura. Dicha posición recoge lo acordado provisionalmente entre las instituciones.

El 22 de octubre de 2024, tras la formalización jurídico- lingüística del texto aprobado, el Parlamento Europeo aprobó una corrección de errores de la posición aprobada en primera lectura.

Merced a dicha corrección de errores, el Consejo debería poder aprobar la posición del Parlamento Europeo que figura en el anexo⁴, poniendo fin así a la primera lectura en ambas instituciones.

El acto se adoptaría entonces con la redacción correspondiente a la posición del Parlamento Europeo.

⁴ El texto de la corrección de errores figura en el anexo. Se presenta en forma de texto consolidado en el que los cambios respecto de la propuesta de la Comisión se señalan mediante negrita y cursiva. El símbolo « **■** » indica la supresión de texto.

P9_TA(2024)0349

Tratamiento del riesgo de concentración frente a entidades de contrapartida central y el riesgo de contraparte en las operaciones con derivados compensadas de forma centralizada

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 24 de abril de 2024, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2009/65/UE, 2013/36/UE y (UE) 2019/2034 en lo que respecta al tratamiento del riesgo de concentración frente a entidades de contrapartida central y el riesgo de contraparte en las operaciones con derivados compensadas de forma centralizada (COM(2022)0698 – C9-0411/2022 – 2022/0404(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2022)0698),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 53, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0411/2022),
- Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 26 de abril de 2023¹,
- Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 74, apartado 4, de su Reglamento interno y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 14 de febrero de 2024, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0399/2023),

¹ DO C 204 de 12.6.2023, p. 3.

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 24 de abril de 2024 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2013/36/UE y (UE) 2019/2034 en lo que respecta al tratamiento del riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central y del riesgo de contraparte en las operaciones con derivados compensadas de forma centralizada

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

¹ DO C 204 de 12.6.2023, p. 3.

² Posición del Parlamento Europeo de 24 de abril de 2024.

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la coherencia con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³ y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ un conjunto uniforme de normas para regular el riesgo de contraparte en las operaciones con derivados realizadas por organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), cuando dichas operaciones hayan sido compensadas por una **entidad de contrapartida central (ECC)** autorizada o reconocida de conformidad con dicho Reglamento. La Directiva 2009/65/CE impone límites legales al riesgo de contraparte únicamente **con respecto a** las operaciones con derivados **extrabursátiles**, independientemente de si los derivados han sido compensados de forma centralizada. Dado que los acuerdos de compensación centralizada reducen el riesgo de contraparte inherente a los contratos de derivados, cuando se determinen los límites del riesgo de contraparte aplicables es necesario tomar en consideración si un derivado ha sido compensado de forma centralizada por una ECC autorizada o reconocida de conformidad con el **Reglamento (UE) n.º 648/2012** y establecer unas condiciones de competencia equitativas entre los derivados negociados en mercados organizados y los derivados extrabursátiles. También es necesario, a efectos de regulación y armonización, **suprimir** los límites del riesgo de contraparte únicamente cuando las contrapartes recurran a ECC autorizadas o reconocidas, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 para prestar servicios de compensación a los miembros compensadores y a sus clientes.

³ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

⁴ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

- (2) A fin de contribuir a los objetivos de la unión de los mercados de capitales, es necesario, para una utilización eficiente de las ECC, eliminar determinados impedimentos al uso de la compensación centralizada en la Directiva 2009/65/CE y facilitar aclaraciones en las Directivas 2013/36/UE⁵ y (UE) 2019/2034⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo. La excesiva dependencia del sistema financiero de la Unión de ECC de terceros países de importancia sistémica (ECC de nivel 2) podría acarrear problemas de estabilidad financiera que deben resolverse debidamente. Para garantizar la estabilidad financiera de la Unión y reducir adecuadamente los posibles riesgos de contagio a todo el sistema financiero de la Unión, deben introducirse, por tanto, medidas oportunas que fomenten la detección, la gestión y el seguimiento del riesgo de concentración derivado de las exposiciones a ECC. En este contexto, deben modificarse las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/2034 para alentar a las entidades y las empresas de servicios de inversión a tomar las medidas necesarias para adaptar sus modelos de negocio a fin de garantizar la coherencia con los nuevos requisitos de compensación introducidos por las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 648/2012 contenidas en el Reglamento (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ y mejorar *en general* sus prácticas de gestión del riesgo **■**, teniendo también en cuenta la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades de mercado. Si bien las autoridades competentes ya *disponen de un amplio conjunto de medidas y facultades de supervisión para abordar las deficiencias en las prácticas de gestión del riesgo de las entidades y las empresas de servicios de inversión, incluido el requisito de que dispongan* de fondos propios adicionales para los riesgos que no estén cubiertos o no estén cubiertos adecuadamente por los requisitos de capital existentes, *dicho conjunto de medidas y facultades de supervisión debe reforzarse con* instrumentos y competencias adicionales más *específicos del pilar 2 en el contexto del riesgo de concentración excesivo derivado de las exposiciones a ECC*.

■

⁵ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

⁶ Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314 de 5.12.2019, p. 64).

⁺ DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE- CONS 41/24 [2022/0403(COD)] e insértese en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento, incluido su número de ELI.

⁷ Reglamento (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 575/2013 y (UE) 2017/1131 por lo que respecta a las medidas para atenuar las exposiciones excesivas a entidades de contrapartida central de terceros países y para mejorar la eficiencia de los mercados de compensación de la Unión (DO ...).

- (3) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, garantizar que las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión y sus autoridades competentes realicen un seguimiento y reduzcan adecuadamente el riesgo de concentración derivado de las exposiciones a ECC de nivel 2 que ofrecen servicios de importancia sistémica sustancial y suprimir los límites del riesgo de contraparte para las operaciones con derivados compensadas de forma centralizada por una ECC autorizada o reconocida de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (4) Por lo tanto, procede modificar las Directivas 2009/65/CE, 2013/36/UE y (UE) 2019/2034 en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Modificaciones de la Directiva 2009/65/CE

La Directiva 2009/65/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, apartado 1, se añade la letra **■** siguiente:

«v) “entidad de contrapartida central” o “ECC”: una ECC tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo* .

* Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).».

2) El artículo 52 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, párrafo segundo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El riesgo frente a una contraparte del OICVM en una transacción en derivados que no se compense de forma centralizada a través de una ECC autorizada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 o reconocida de conformidad con el artículo 25 de dicho Reglamento no podrá ser superior a los siguientes porcentajes: ■ »;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán elevar el límite del 5 % previsto en el apartado 1, párrafo primero, hasta un 10 % como máximo. Sin embargo, en este caso, el valor total de los valores mobiliarios y los instrumentos del mercado monetario que posea el OICVM en los emisores en los que invierta más del 5 % de sus activos no podrá superar el 40 % del valor de los activos del OICVM. Este límite no se aplicará a los depósitos ni a las transacciones en derivados realizados con entidades financieras sujetas a supervisión prudencial. ■ »;

ii) en el párrafo segundo, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) riesgos resultantes de transacciones en derivados *realizadas* con ese organismo que no se compensen de forma centralizada a través de una ECC autorizada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 o reconocida de conformidad con el artículo 25 de dicho Reglamento.».

Artículo 2
Modificaciones de la Directiva 2013/36/UE

La Directiva 2013/36/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 74, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) procedimientos eficaces para la determinación, la gestión, el seguimiento y la notificación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas, incluidos *los riesgos ASG* a corto, medio y largo plazo, así como el riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7 *bis* del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo*;

* Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).».

2) En el artículo 76, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección elabore planes específicos y fije objetivos cuantificables de conformidad con *los requisitos establecidos en el artículo 7 bis* del Reglamento (UE) n.º 648/2012 con el fin de realizar un seguimiento y abordar el riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central que ofrezcan servicios de importancia sistémica sustancial para la Unión o uno o varios de sus Estados miembros.».

3) En el artículo 81, se añade el párrafo siguiente:

«Las autoridades competentes evaluarán y vigilarán la evolución de las prácticas de las entidades por lo que respecta a la gestión de su riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central, incluidos los planes elaborados de conformidad con el artículo 76, apartado 2, párrafo quinto, de la presente Directiva, así como los progresos realizados en la adaptación de *sus* modelos de negocio ■ a los ■ requisitos establecidos en el artículo 7 bis del Reglamento (UE) n.º 648/2012.».

4) En el artículo 100, se añade el apartado ■ siguiente:

«5. La ABE, *en colaboración con la AEVM, elaborará directrices* de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 ■ a fin de *especificar* una metodología coherente para integrar el riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central en las pruebas de resistencia con fines de supervisión.

La ABE difundirá las directrices a que se refiere el párrafo primero del presente apartado a más tardar el ... [dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa].».

5) En el artículo 104, apartado 1, se añade la letra ■ siguiente:

«o) exigir a las entidades, *cuando la autoridad competente considere que existe un riesgo de concentración excesivo derivado de las exposiciones a una entidad de contrapartida central*, que reduzcan las exposiciones frente a *dicha* entidad de contrapartida central o reajusten las exposiciones en todas sus cuentas de compensación de conformidad con el artículo 7 bis del Reglamento (UE) n.º 648/2012 ■ .».

Artículo 3
Modificaciones de la Directiva (UE) 2019/2034

La Directiva (UE) 2019/2034 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, apartado 1, se añaden los puntos siguientes:

«34) “entidad de contrapartida central” o “ECC”: una ECC tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo*;

35) “entidad de contrapartida central cualificada” o “ECCC”: una entidad de contrapartida central cualificada tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 88, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

* Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).».

2) En el artículo 26, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) procedimientos eficaces para la identificación, la gestión, el seguimiento y la notificación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas las empresas de servicios de inversión o de los riesgos que ellas entrañen o puedan entrañar para terceros, incluido el riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7 *bis* del Reglamento (UE) n.º 648/2012;».

3) En el artículo 29, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) se añade la letra **■** siguiente:

«e) las fuentes importantes y efectos de riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central, así como cualquier repercusión importante en los fondos propios.»;

b) después del párrafo quinto se inserta el párrafo siguiente:

«A efectos del párrafo primero, letra e), los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección elabore planes específicos y fije objetivos cuantificables de conformidad con *los requisitos establecidos en el artículo 7 bis* del Reglamento (UE) n.º 648/2012 con el fin de realizar un seguimiento y abordar el riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central que ofrezcan servicios de importancia sistémica sustancial para la Unión o uno o varios de sus Estados miembros.».

4) En el artículo 36, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del párrafo primero, letra a), las autoridades competentes evaluarán y vigilarán la evolución de las prácticas de las empresas de servicios de inversión por lo que respecta a la gestión de su riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades de contrapartida central, incluidos los planes elaborados de conformidad con el artículo 29, apartado 1, de la presente Directiva, así como los progresos realizados en la adaptación de *sus* modelos de negocio ■ a los ■ requisitos establecidos en el artículo 7 *bis* del Reglamento (UE) n.º 648/2012.».

5) El artículo 39, apartado 2, se modifica como sigue:

a) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de lo dispuesto en el artículo 29 ■, el artículo 36, el artículo 37, apartado 3, y el artículo 38 de la presente Directiva y a efectos de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 2019/2033, las autoridades competentes tendrán, como mínimo, las facultades siguientes:»;

b) se añade la letra ■ siguiente:

«n) exigir a las *empresas de servicios de inversión* que reduzcan las exposiciones frente a una entidad de contrapartida central o reajusten las exposiciones en todas sus cuentas de compensación de conformidad con el artículo 7 *bis* del Reglamento (UE) n.º 648/2012, cuando la autoridad competente considere que existe un riesgo de concentración excesiva derivado de las exposiciones a dicha entidad de contrapartida central.».

Artículo 4
Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el... [**dieciocho** meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento que figura en el documento 2022/0403(COD)]. **Informarán de ello** inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán **las modalidades de la mencionada** referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales **disposiciones** de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., el ...

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente